

D. JOAQUIN DE ARREDONDO MIOÑO PELEGRIN

BRAVO DE HOYOS Y VENERO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EJERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y JEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS CUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN JEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB-INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB-DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

Por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me há comunicado la Real Orden que sigue:

„Gobernacion de Ultramar = El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice lo que sigue = En esta fecha se ha servido el REY dirigirme el decreto siguiente: = Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el Gobierno moderado y paternal bajo que vivimos desde ahora, y la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del Reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad y forma la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitucion desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:

1. Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los Curas Párrocos de la Monarquía, ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatando las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2. En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del reino se explicará por los maestros la Constitucion de un modo claro y perceptible á la edad y comprension de los niños á quienes se familiarizará con la lectura, ejerciéndolos en la del mismo Código fundamental.

3. Con arreglo al artículo 368 de la Constitucion se explicará esta en todas las universidades del reino por uno de los Catedráticos de Leyes: en todos los seminarios conciliares por el Catedrático de Filosofía Moral, si no hubiese curso de Leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los Regulares por el Lector ó Maestro de Filosofía.

4. En los colegios de las Escuelas Pías, y en las demas casas de educacion pública ó privada que estén al cargo de seglares, eclesiásticos seculares ó regulares, explicará la Constitucion el Catedrático ó Profesor que se halle con mas disposicion para hacerlo á juicio del Prelado, Superior ó Jefe de cada colegio ó casa de educacion.

5. Cuando se principie á explicar la Constitucion en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto), los Superiores respectivos pasarán aviso al Jefe político en las capitales de provincia, y al Alcalde primero constitucional en los demas pueblos, noticiándoles el dia en que empieza la explicacion, y el fin que antecorrespondió en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é interesarse en ella.

6. Los Ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar á los Jefes políticos con arreglo á la instruccion expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 1.º de Julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinion pública; y los Jefes políticos darán iguales noticias al Ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales que según dicha instruccion deben remitirle.

7. El Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edicion estereotipa de la Constitucion, la cual se venderá á coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la península é islas adyacentes. El Ministerio de la Gobernacion de Ultramar dispondrá tambien lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitucion que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los ejemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8. Todas estas providencias se considerarán como provisionales, y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Cortes conforme á la Constitucion. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820. = De igual real orden lo traslado á V. S. para los mismos efectos, á cuyo fin lo publicara, imprimara y circulara á quienes correspondia dando cuenta de haverlo ejecutado. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 4 Mayo de 1820. = Porcel. = Sr. Comandante General de Provincias Internas de Oriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de estas quatro Provincias de mi mando, urdiéndose los correspondientes exemplares á los Jefes, y remitiéndose á quienes toca su publicacion, y encargándose estrechamente á los Ayuntamientos Constitucionales el puntual cumplimiento del Art. 6. Dado en Monterrey á 8 de Enero de 1821.

Joaquin de Arredondo.

Por mandado de S. S.

Por mandado de S. S.
Juan Antonio
Rodriguez

D. JOAQUIN DE ARREDONDO MIOÑO PELEGRIN

BRAVO DE HOYOS Y VENERO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EJERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y GEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS QUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN JEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB-INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB-DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

Por el Ministerio de la Governacion de Ultramar se me há comunicado la Real Orden que sigue:

„Governacion de Ultramar.—El Señor Secretario del Despacho de Governacion de la Peninsula me dice lo que sigue.—El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente :

Con el deseo de acelerar la restauracion del régimen constitucional, he tenido á bien renovar antes de ahora por decretos especiales varios expedidos por las Cortes pasadas; pero aproximándose la instalacion de las de este año, y conviniendo para el adelantamiento de los negocios que cuando llegue este caso se hallen restablecidos los demas decretos de utilidad general promulgados en la misma época, á fin de que las Cortes, desembarazadas de este cuidado, puedan desde luego partir de bases fijas en sus discusiones y tareas, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se restablezcan en toda su observancia y vigor los decretos y órdenes siguientes, tanto de las Cortes extraordinarias como de las ordinarias: El decreto de cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez, en que se declara suspenso el ejercicio de los empleos de los Diputados de Cortes durante su diputacion: El de veinte y seis de Enero de mil ochocientos once sobre libertad del comercio de azúcar: El de catorce de Julio del mismo sobre responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores: El de veinte y ocho de Setiembre del mismo, restituyendo á la ciudad de S. Felipe su antiguo nombre de Xalapa: El de once de Noviembre del mismo, que trata de la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional: El de once y siete de Diciembre del mismo, estableciendo la Secretaría de las Cortes, el sueldo y prerogativas de sus individuos: El de siete de Enero de mil ochocientos doce sobre que se escriba con letras de oro en el salon de Cortes el nombre de D. Mariano Alvarez, Gobernador de Gerona, y se erija un monumento en aquella plaza que recuerde su heroica defensa: El de diez y ocho del mismo sobre que los empleos no sean servidos por sustitutos: El de veinte y cuatro del mismo declarando benéfico de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y recomendando su informe sobre ley agraria: La orden de veinte y nueve del mismo para que no se omita poner en el calendario en el dia dos de Mayo las palabras, *la conmemoracion de los difuntos, primeros martires de la libertad española en Madrid*: El decreto de diez y ocho de Marzo del mismo año, derogando todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones relativas á la cria de mulas y caballos: El de seis de Abril del mismo, clasificando los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho: La orden de doce del mismo sobre que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitucion y de la independencia nacional: el decreto de diez y seis del mismo, habilitando á los Señores Diputados que obtengan empleos en las corporaciones extinguidas para que puedan obtener otros equivalentes: el de veinte y seis del mismo, mandando erigir un monumento en la villa de Madrid para memoria de su heroico patriotismo: el de veinte y nueve del mismo, prohibiendo reimprimir la Constitucion sin licencia del Gobierno, y órdenes de igual fecha con el propio objeto, como tambien la de once de Setiembre del mismo año: La de cinco de Mayo del mismo, mandando notar en el almanaque el aniversario del dia en que se publicó la Constitucion: el decreto de trece del mismo sobre que los pretendientes de cartas de naturaleza ó de ciudadano acrediten las circunstancias que exige la Constitucion: el de veinte y tres del mismo sobre formacion de los Ayuntamientos constitucionales: el de igual fecha sobre establecimiento de Diputaciones provinciales: La orden de veinte y cinco de Junio del mismo año para que las Juntas de Censura presenten una nota de todos los papeles censurados por ella: Los dos decretos de nueve de Julio del mismo, declarando los premios de lealtad y patriotismo de la ciudad de Manresa y villa de Molina: el de diez del mismo sobre formacion de los Ayuntamientos constitucionales: La orden de once del mismo para que el Ayuntamiento de Cadiz se componga de diez y seis Regidores: el decreto de cuatro de Agosto del mismo sobre que en los campos de Salamanca y Arapiles se erija un monumento en memoria de la batalla de veinte y dos de Julio de aquel año: La orden de doce del mismo para que en los papeles de oficio usen las Autoridades del language adoptado en la Constitucion: el decreto de catorce del mismo sobre que se llame *plaza de la Constitucion* la principal de los pueblos en que esta se publique: el de veinte y uno de Setiembre del mismo, declarando que los eclesiasticos seculares tienen voto en las elecciones de los Ayuntamientos; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio: La orden de cuatro de Octubre del mismo sobre que á los Diputados ausentes por enfermedad se les paguen sus dietas: La de siete del mismo para que los Ayuntamientos auxilien á los Alcaldes en la persecucion de vagos y rateros: La de diez de Noviembre del mismo, declarando que los Gefes políticos no tienen voto en los Ayuntamientos; pero sí los Alcaldes y Procuradores Síndicos: La de seis de Diciembre del mismo sobre premio del patriotismo de Francisca Cerpa: La de diez y ocho del mismo sobre el modo de verificar en Cadiz las elecciones parroquiales para la renovacion de los individuos de su Ayuntamiento: el decreto de cuatro de enero de mil ochocientos trece sobre reducir los baldíos y terrenos comunes á dominio particular, y conceder suertes á los defensores de la patria y ciudadanos no propietarios: el de diez de Marzo del mismo sobre el modo de reemplazar los Regidores y demas Oficiales de los Ayuntamientos: el de primero de Abril del mismo sobre premio concedido á la villa de Oaxaca: el de veinte y tres del mismo, en que se mandan en-

tregar á la Biblioteca de Cortes dos ejemplares de todos los impresos de la Monarquía: La orden de dos de Mayo del mismo sobre distribucion provisional de partidos y establecimiento de la primera instancia: La de diez y siete del mismo sobre que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las Capales se suscriban al Diario de Cortes, y á la coleccion de sus decretos y órdenes: La de diez y nueve del mismo para que se observe la ley sobre parentescos en la eleccion de los Ayuntamientos: La de veinte y nueve del mismo para que no se omita en los calendarios el título de Rey de España en el dia de S. Fernando: El decreto de ocho de Junio del mismo sobre establecimiento de cátedras de agricultura y Sociedades económicas: Los tres de diez del mismo; el primero adicionando el de la ley de libertad de imprenta, el segundo que contiene el reglamento de las Juntas de Censura, y el tercero estableciendo reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras: La orden de trece del mismo, confirmando la de diez de Noviembre anterior, sobre no tener voto en los Ayuntamientos los Gefes políticos: El decreto de veinte y tres del mismo, que contiene la instruccion para el gobierno económico político de las Provincias: La órdenes de igual fecha sobre el nombramiento de Gefes políticos subalternos, y sobre abusos en el recibimiento de los Gefes políticos: La de treinta del mismo sobre hacer general lo resuelto acerca de la eleccion de Diputados para la Isla de Puerto-Rico: El decreto de tres de Julio del mismo sobre erigir un monumento en los campos de Vitoria por la batalla de veinte y uno del mes anterior: Los tres de igual fecha, suprimiendo la Contaduria general de Propios, el impuesto sobre Pósitos, y estableciendo medidas en favor de los Propios: La orden de diez y nueve del mismo para la persecucion de los lobos: El decreto de once de Agosto del mismo, dando reglas para el gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: El de veinte y dos del mismo, mandando erigir en Zaragoza un monumento en memoria de su heroica defensa: El de cuatro de Setiembre del mismo, que contiene el reglamento para el gobierno interior de las Cortes: El de trece del mismo, concediendo á la Biblioteca de Cortes la facultad de imprimir la Constitucion con su tabla analítica: El de igual fecha para que se note el año corriente de la Constitucion en todos los documentos en que se exprese el de mi reinado: El de nueve de Noviembre del mismo sobre cesacion de Jueces de Alzadas, y nombramiento interino por los Consulados de un letrado que ejerza esta jurisdiccion: El de veinte y siete del mismo sobre renovacion de la mitad de los Regidores mas antiguos en las nuevas elecciones: el de igual fecha, concediendo el título de ciudad de S. Fernando á la villa de la Isla de Leon. el de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos catorce sobre que se habia de celebrar el dia dos de Mayo de aquel año, y premios ofrecidos para celebrar las glorias de tan memorable dia: el de primero de Abril del mismo sobre que en algunos ejemplares de la Constitucion dice en el artículo doscientos noventa y seis *parezca*, y debe ser *aparezca*: el de quince del mismo encargando á la Academia de la Historia la reunion de todos los documentos para escribir la de la revolucion española; y el de siete de Mayo del mismo, habilitando para ejercer la noble profesion del comercio en toda la Monarquía á los que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza con arreglo á la Constitucion. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—en Palacio á 1 de Julio de 1820.—A. D. Agustin Argüelles.

Lo comunico á V. de Real orden, á fin de que publicándolo, y circulándolo á quien corresponda, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1 de Julio de 1820.—De igual real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1820.—Porcel.—Sr. Comandante General de Provincias Internas de Oriente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en las demas Ciudades Villas y Lugares del distrito de estas quatro Provincias de Oriente de mi cargo, remitiendo-se los correspondientes exemplares a los Gefes, y de mas autoridades a quienes toca su cumplimiento y observancia. Dado en Monterrey a 16 Enero de 1821.

Joaquin de Arredondo.

Por mandado de S. S.

Por mandado de S. S.

Republico en Monterrey a 16 Enero 1821

D JOAQUIN DE ARREDONDO MICOÑO PELEGRIN

BRAVO DE HOYOS Y VENERO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EJERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y JEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS QUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN JEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB-INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB-DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

Por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me há comunicado la Real Orden que sigue:

„Gobernacion de Ultramar.—El Señor Secretario del Despacho de Gobernacion de la Peninsula me dice lo que sigue.—El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Con el deseo de acelerar la restauracion del régimen constitucional, he tenido á bien renovar antes de ahora por decretos especiales varios decretos expedidos por las Cortes pasadas; pero aproximándose la instalacion de las de este año, y conviniendo para el adelantamiento de los negocios que cuando llegue este caso se hallen restablecidos los demas decretos de utilidad general promulgados en la misma época, á fin de que las Cortes, desembarazadas de este cuidado, puedan desde luego partir de bases fijas en sus discusiones y tareas, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se restablezcan en toda su observancia y vigor los decretos y órdenes siguientes, tanto de las Cortes extraordinarias como de las ordinarias: El decreto de cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez, en que se declara suspenso el ejercicio de los empleos de los Diputados de Cortes durante su diputacion: El de veinte y seis de Enero de mil ochocientos once sobre libertad del comercio de azogue: El de catorce de Julio del mismo sobre responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores: El de veinte y ocho de Setiembre del mismo, restituyendo á la ciudad de S. Felipe su antiguo nombre de *Xativa*: El de once de Noviembre del mismo, que trata de la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional: El de diez y siete de Diciembre del mismo, estableciendo la Secretaria de las Cortes, el sueldo y prerogativas de sus individuos: El de ocho de Enero de mil ochocientos doce sobre que se erija con letras de oro en el salon de Cortes el nombre de D. Mariano Alvarez, Gobernador de Gerona, y se erija un monumento en aquella plaza que recuerde su heroica defensa: El de diez y ocho del mismo sobre que los empleos no sean servidos por sustitutos: El de veinte y cuatro del mismo declarando benéfico de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y recomendando su informe sobre ley agraria: La orden de veinte y nueve del mismo para que no se omita poner en el calendario en el dia dos de Mayo las palabras, *la conmemoracion de los difuntos, primeros martires de la libertad española en Madrid*: El decreto de diez y ocho de Marzo del mismo año, derogando todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones relativas á la cria de mulas y caballos: El de seis de Abril del mismo, clasificando los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho: La orden de doce del mismo sobre que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitucion y de la independencia nacional: el decreto de diez y seis del mismo, habilitando á los Señores Diputados que obtenian empleos en las corporaciones extinguidas para que puedan obtener otros equivalentes: el de veinte y seis del mismo, mandando erigir un monumento en la villa de Madrid para memoria de su heroico patriotismo: el de veinte y nueve del mismo, prohibiendo reimprimir la Constitucion sin licencia del Gobierno y órdenes de igual fecha con el propio objeto, como tambien la de once de Setiembre del mismo año: La de cinco de Mayo del mismo, mandando notar en el almanaque el aniversario del dia en que se publicó la Constitucion: el decreto de trece del mismo sobre que los pretendientes de cartas de naturaleza ó de ciudadano acrediten las circunstancias que exige la Constitucion: el de veinte y tres del mismo sobre formacion de los Ayuntamientos constitucionales: el de igual fecha sobre establecimiento de Diputaciones provinciales: La orden de veinte y cinco de Junio del mismo año para que las Juntas de Censura presenten una nota de todos los papeles censurados por ella: Los dos decretos de nueve de Julio del mismo, declarando los premios de lealtad y patriotismo de la ciudad de Lanres y villa de Molina: el de diez del mismo sobre formacion de los Ayuntamientos constitucionales: La orden de once del mismo para que el Ayuntamiento de Cádiz se componga de diez y seis Regidores: el decreto de cuatro de Agosto del mismo sobre que en los campos de Salamanca y Arapiles se erija un monumento en memoria de la batalla de veinte y dos de Julio de aquel año: La orden de doce del mismo para que en los papeles de oficio usen las Autoridades del lenguaje adoptado en la Constitucion: el decreto de catorce del mismo sobre que se llame plaza de la Constitucion á la plaza de San Francisco en que esta se publique: el de veinte y uno de Setiembre del mismo, declarando que los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los Ayuntamientos; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio: La orden de cuatro de Octubre del mismo sobre que á los Diputados ausentes por enfermedad se les paguen sus dietas: La de siete del mismo para que los Ayuntamientos auxilien á los Alcaldes en la persecucion de vagos y rateros: La de diez de Noviembre del mismo, declarando que los Gefes políticos no tienen voto en los Ayuntamientos; pero sí los Alcaldes y Procuradores Sindicos: La de seis de Diciembre del mismo sobre premio del patriotismo de Francisca Cerpa: La de diez y ocho del mismo sobre el modo de verificar en Cádiz las elecciones parroquiales para la renovacion de los individuos de su Ayuntamiento: el decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos trece sobre reducir los baldíos y terrenos comunes á dominio particular, y conceder suertes á los defensores de la patria y ciudadanos no propietarios: el de diez de Marzo del mismo sobre el modo de reemplazar los Regidores y demas Oficiales de los Ayuntamientos: el de primero de Abril del mismo sobre premio concedido á la villa de Pineda.

regará á la Biblioteca de Cortes dos ejemplares de todos los impresos de la Monarquía: La orden de dos de Mayo del mismo sobre distribucion provisional de partidos y establecimiento de Juzgados de primera instancia: La de diez y siete del mismo sobre que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las Capitales se suscriban al Piano de Cortes, y á la coleccion de sus decretos y órdenes: La de diez y nueve del mismo para que se observe la ley sobre parentescos en la eleccion de los Ayuntamientos: La de veinte y nueve del mismo para que no se omita en los calendarios el título de Rey de España en el dia de S. Fernando: El decreto de ocho de Junio del mismo sobre establecimiento de cátedras de agricultura y Sociedades económicas: Los tres de diez del mismo; el primero adicionando el de la ley de libertad de imprenta, el segundo que contiene el reglamento de las Juntas de Censura, y el tercero estableciendo reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras: La orden de trece del mismo, confirmando la de diez de Noviembre anterior, sobre no tener voto en los Ayuntamientos los Gefes políticos: El decreto de veinte y tres del mismo, que contiene la instruccion para el gobierno económico político de las Provincias: La órdenes de igual fecha sobre el nombramiento de Gefes políticos subalternos, y sobre abusos en el reclutamiento de los Gefes políticos: La de treinta del mismo sobre hacer general lo resuelto acerca de la eleccion de Diputados para la Isla de Puerto-Rico: El decreto de tres de Julio del mismo sobre erigir un monumento en los campos de Vitoria por la batalla de veinte y uno del mes anterior: Los tres de igual fecha, suprimiendo la Comandancia general de Propios, el impuesto sobre Pósitos, y estableciendo medidas en favor de los Propios: La orden de diez y nueve del mismo para la persecucion de los lobos: El decreto de once de Agosto del mismo, dando reglas para el gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: El de veinte y dos del mismo, mandando erigir en Zaragoza un monumento en memoria de su heroica defensa: El de cuatro de Setiembre del mismo, que contiene el reglamento para el gobierno interior de las Cortes: El de trece del mismo, concediendo á la Biblioteca de Cortes la facultad de imprimir la Constitucion con su tabla analítica: El de igual fecha para que se note el año corriente de la Constitucion en todos los documentos en que se exprese el de reinado: El de nueve de Noviembre del mismo sobre cesacion de Jueces de Alzadas, y nombramiento interino por los Consulados de un letrado que ejerza esta jurisdiccion: El de veinte y siete del mismo sobre renovacion de la mitad de los Regidores mas antiguos en las nuevas elecciones: el de igual fecha, concediendo el título de ciudad de S. Fernando á la villa de la Isla de Leon, el de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos catorce sobre la solemnidad con que se habia de celebrar el dia dos de Mayo de aquel año, y premios ofrecidos para celebrar las glorias de tan memorable dia: el de primero de Abril del mismo sobre que en algunos ejemplares de la Constitucion dice en el artículo docientos noventa y seis *parezca*, y debe ser *aparezca*: el de quince del mismo encargando á la Academia de la Historia la reunion de todos los documentos para escribir la de la revolucion española; y el de siete de Mayo del mismo, habilitando para ejercer la noble profesion del comercio en toda la Monarquía á los que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza con arreglo á la Constitucion. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =en Palacio á 1 de Julio de 1820. =A. D. Agustin Arguelles

Lo comunico á V. de Real orden, á fin de que publicándolo, y circulándolo á quien corresponda, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1 de Julio de 1820. =De igual real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia. =Dios guarde á V. S. muchos años. =Madrid 8 de Julio de 1820. =Porcel. =Sr. Comandante General de Provincias Internas de Oriente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en las demas Ciudades Villas y Lugares del distrito de estas quatro Provincias de Oriente de mi cargo, remitiendo-se los correspondientes exemplares a los Gefes, y de mas autoridades a quienes toca su cumplimiento y observancia. Dado en Monterrey a 16 Enero de 1821.

Joaquin de Arredondo.

Por mandado de S. S.

Por mandado de S. S.
Juan Antonio...

D. JOAQUIN DE ARREDONDO MIOÑO PELEGRIN

BRAVO DE HOYOS Y VENERO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EJERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y JEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS QUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN JEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB-INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB-DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

Por el Ministerio de la Governacion de Ultramar se me há comunicado la Real Orden que sigue:

Governacion de Ultramar.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, me dice con esta fecha lo siguiente.—Con fecha 17 del corriente se ha servido el REY dirigirme el Real decreto que sigue :

Deseando perpetuar la memoria del restablecimiento de la Constitucion de la Monarquía, y del venturoso dia 9 de Julio en que he jurado su observancia en el Congreso nacional, quiero señalar este feliz acontecimiento con una demostracion de clemencia, aliviando en cuanto permitan las leyes y situacion del Reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes, concediendo un indulto general á los delinquentes que sean capaces de él en la Península, Islas adyacentes y Provincias de Ultramar, y que puedan gozarle sin que resulte perjuicio de tercero ni de la vindicta pública; en su consecuencia he resuelto: Primero: que gocen de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallen en las cárceles de Madrid y demas del Reino, como en las Provincias de Ultramar; á cuyo fin debe an solicitarle en los Tribunales donde a la sazón se hallen pendientes sus causas en el término de tres meses, contados desde el dia en que se publique esta gracia en la capital de la Provincia ó de su respectivo distrito; pero para con los prófugos ó ausentes se amplía este término hasta el de seis meses, y pasado uno y otro plazo ninguno podrá gozar del indulto, cualquiera que sea el motivo que se alegue para justificar la dilacion. Segundo: se exceptúan de él los reos ó cómplices de sedición, los de lesa magestad divina o humana, de homicidio alevoso ó proditorio, de fabricar moneda falsa, los incendiarios, los de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad en documentos públicos, de resistencia á la justicia; y tambien serán exceptuados los salteadores de caminos y los otros ladrones. Tercero: quedan asimismo exceptuados de él los empleados públicos que se hallen procesados criminalmente por abusos graves en su oficio. Cuarto: gozarán del indulto los reos de contrabando por exportacion ó introduccion de géneros prohibidos ó venta de los estancados; entendiéndose solo personal con remision de la pena pecuniaria correspondiente al Fisco. Quinto: gozarán de él los reos rematados á presidio ó arsenales que sean capaces, y los que se hallasen en el camino para cumplir sus condenas, no habiendo llegado á la caja de sus destinos. Sexto: en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdon de aquella, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se declare sin el perdon ó satisfacion de la misma. Séptimo: solo serán comprendidos en el indulto, bajo las excepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores. Octavo: comprende este indulto á los eclesiásticos seculares, á cuyo fin se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados á quienes corresponda. Noveno: podrá aplicarse á aquellos que estando presos como reos de delitos exceptuados no resulten contra ellos, concluidas las sumarias ó causas en plenario, sino leves indicios ó presunciones á juicio de las mismas salas, y cuando haya motivo fundado para no adelantar ya mas en la peligrosa prueba de los indicios, á no ser que estos sean de suyo directos, graves ó vehementes. Décimo: Se encarga á los Gefes políticos la vigilancia de la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos, para que por los medios posibles procuren su ocupacion en las labores ó artes, poniéndose para ello en correspondencia con los Alcaldes constitucionales, los que le darán parte mensual de su aplicacion. Undécimo: las Salas de las respectivas Audiencias se encargaran de la egecucion de este indulto, á cuyo fin las Justicias y Jueces de primera instancia les pasarán los procesos que ante ellos se hallen pendientes, sin la menor dilacion, devolviéndolo á los Juzgados aquellas causas en que no hubiese lugar al indulto para que las sustancien y determinen con arreglo á derecho, remitiendo inmediatamente lista al Tribunal supremo de Justicia, con expresion de los indultados y de sus delitos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para que se publique y circule.—Esta señalado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid de Agosto de 1820.—De igual real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1820.—Porcel.—Sr. Comandante General de Provincias Internas de Oriente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en las demas Ciudades Villas y Lugares del distrito de estas quatro Provincias de Oriente de mi cargo, remitiéndose los correspondientes exemplares a los Gefes, y de mas autoridades a quienes toca su cumplimiento y observancia. Dado en Monterrey a 16 Enero de 1821.

Joaquin de Arredondo.

Por mandado de S. S.

Por aut. de S. S.
Man Antonio
Padilla

Se publicó en 21 de Enero de 1821.



HABITANTES DE LAS CUATRO PRO-

VINCIAS DE ORIENTE DE ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL: Vuestro Comandante General y Gefe superior politico acaba de recibir noticias de oficio, de que el Coronel Don Agustin de Yturbide que mandaba una corta division cerca de la Costa de Acapulco, ha concebido el anti-constitucional proyecto de jurar la Independencia de esta America, para separarla de lo demas de la Monarquía Española, comenzando sus operaciones por apoderarse de un convoy de platas y efectos.

El solemne juramento que hemos prestado de ser fieles á la Constitucion de la Monarquía, al Rey, y á las leyes que nos gobiernan, ahora mas que nunca grita en nuestros oydos, la precisa obligacion en que estamos constituidos de no faltar á el, de mantenernos firmes y fieles subditos de tan desgraciado como virtuoso Monarca, y de acreditar con nuestros hechos el ser unos verdaderos ciudadanos Españoles, iguales, y unidos á nuestros hermanos los Europeos dependientes de la misma nacion y Monarquía.

Estas Provincias que tengo el honor de mandar, me han acreditado en el tiempo mas critico de la revolucion pasada, su docilidad al Gobierno y á las leyes, su decidido patriotismo por la justa causa, su grande sufrimiento en medio de las mayores escaseces, y su imponderable valor para pelear contra los enemigos del Rey y de la Nacion: Estas virtudes nos conducirán á la mas perfecta felicidad; por que cuando las mas de las poblaciones de las Provincias de afuera se vieron saqueadas, muchas de ellas reducidas a cenizas, destruidas sus Haciendas, talados todos sus campos, y llenos de sangre y de cadaveres; en nuestros terrenos disfrutabamos de una perfecta paz y tranquilidad, hasta en terminos de transitar por los caminos despoblados hombres desarmados, y mugeres sin siquiera un niño que las acompañase. ¿Y será posible, que no sean suficientes estos datos tan verdaderos para quedar convencidos de lo dañosa y perjudicial que es una revolucion? No creo que vosotros cerreis los ojos á unas verdades tan claras y manifiestas, y por lo mismo estoy cierto, y con la segura confianza y satisfaccion de que desechareis todo mal pensamiento, y sugestion que os induzca á separaros de vuestros deberes. Pues qualquiera que con perversidad entente alterar el orden y tranquilidad de vuestras familias, Domicilios, y Poblaciones, será refrenado y contenido en su deber por las legitimas autoridades: y estas deben contar siempre con que hallarán en su Gefe Superior quien atodo trance proteja y sostenga las providencias que dicten y practiquen de conformidad con la Ley.

Si la Revolucion llegare á aproximarse á las fronteras de nuestros terrenos, que es muy dificil por las activas providencias que está tomando el Gobierno, no os dé cuidado; que el mismo que os exorta, sabrá ponerse al frente de las tropas, y salir á libertaros de su furor. Monterrey 13 de Marzo de 1821.

Agustin de Arredondo.

*Se publico en 18 de
Abril de 1821 Jovares*



HABITANTES DE LAS CUATRO PRO-

VINCIA DE ORIENTE: llego yá el dia deseado en que vuestra Diputacion instalada tiene el honor de dirigiros por primera vez la palabra, y de haceros presente la decidida voluntad de que se hallan animados sus individuos para promover por quantos medios les sea posible vuestra felicidad. Convencidos de lo que de ellos exige la sagrada obligacion con que sin merito se consideran constituidos, no pueden corresponder á tamaña confianza como la que habeis depositado en sus Personas, sino con emplear en fin tan alto sus desvelos y escasos conocimientos, aun con el sacrificio de su misma existencia. El triste cuadro que presenta el actual estado de estas Provincias, sus inmensos campos desiertos, la consideracion de los males que diariamente os afligen, el hacerse percibir á cada paso en los oidos de vuestros Diputados y conservar gravados con la mayor viveza en su corazon sensible aun á menores males los lamentos de la miserable Viuda, del desvalido huerfano, del amante Padre por la pérdida de objetos tan dignos de su cariño y aprecio, que han sido victimas del furor de los Indios barbaros, vuestra agricultura arruinada por la injuria de los tiempos, el escaso ramo de industria casi aniquilado, el comercio disminuido, el Erario nacional agotado y falto de recursos, el valiente y fiel soldado hambriento y desnudo, el labrador afligido, el util artesano destituido de auxilios, son objetos que lejos de arredrarles á emprender aun lo mas arduo por vuestra felicidad, son mutuamente los motivos mas poderosos que les estiman á tomar el mayor interes en la pronta execucion de que se ponga termino á males de tanta consideracion que han dejado á estas Provincias (dignas de mejor suerte) en un estado de decadencia, y casi de absoluta aniquilacion.

Pero; qual deberá ser el resultado de las mejores disposiciones, y de los mas meditados planes de vuestros Diputados dirigidos todos á la común felicidad de estas Provincias, si por vuestra parte no cooperais con el esfuerzo que demanda el apreciable caracter de españoles, los unos con sus luces y proyectos, y los otros con la mejor disposicion para poder plantearlos en toda su extension? A todos dirigimos la voz, pero con especialidad á vosotros representantes de los Pueblos, que como corporaciones instituidas para este fin po breis darnos las mas cabales ideas del estado actual de los propios y arbitrios, de los medios de establecerlos en donde no los haya, ó de que no sean suficientes para cubrir sus respectivos objetos, razon exacta de su inversion, del estado actual de la agricultura, comercio y artes, del aumento ó perfeccion de que son susceptibles estos preciosos ramos, de los medios propios y adecuados que deben emplearse para conseguirlo y de los impedimentos que de qualquier modo puedan entorpecer su execucion, con todo quanto sea conducente á dar el debido lleno á objeto de tan grande importancia.

Vivid persuadidos que vuestra Diputacion no tomará parte ni se mezclará en el exercicio de funciones que no le corresponden, pero no omitirá medio de los que crea conducentes al cabal desempeño de sus atribuciones, el cuidado de la formación de Ayuntamientos constitucionales, promover la educacion cristiana y politica de la juventud, el fomento de los preciosos ramos de la agricultura industria y comercio que debe formar la riqueza de las Provincias, la continua observacion de los abusos que se noten en la administracion de las rentas nacionales, velar sobre el puntual cumplimiento de lo que se previene en la Constitucion politica de la Monarquia, hé aqui las funciones propias y que con preferencia á sus demas atribuciones llamarán la atencion de vuestra Diputacion segun lo exige imperiosamente el estado actual de estas Provincias.

Sin embargo de que vuestra Diputacion está satisfecha de la fidelidad que os es característica, no puede menos en cumplimiento de su obligacion que recordaros que os conserveis con espíritu de subordinacion y obediencia á las legítimas potestades, que guardéis la mutua y reciproca union que demandan los estrechos vinculos de la religion santa que profesamos, de un propio idioma con que nos expresamos, y de una misma nacion á quien pertenecemos, que os esforceis al verdadero cumplimiento de quanto contiene y previene



7

esa preciosa carta, fruto de los desvelos y meditaciones de los representantes de la nacion, por la que queda asegurado el modo mas solemne vuestra libertad civil, y cuyas clausulas debéis obedecer y cumplir segun habeis protestado en presencia de los Altares bajo el juramento mas solemne. Nuestro Catolico Monarca á sido el primero que nos dió el mas decidido exemplo, y nos há trazado la senda constitucional por donde debemos dirigir nuestros pasos, exortandonos como verdadero y amante Padre de sus pueblos con las expresiones mas enérgicas á que le sigamos: si así lo executais exercitándoos en las virtudes civiles, despues de haber disfrutado de los sazonados frutos de la paz y abundancia que promete este arbol frondoso, bajo cuya sombra ya debéis respirar y fijar vuestra residencia, vuestros nombres cubiertos de honor y de gloria se verán con respeto en las edades futuras, y nuestros venideros en medio de la dulce emocion y del gozo mas puro despues de tributarles el mas afectuoso reconocimiento, repetirán las voces con que ahora llenos de entusiasmo, y de los efectos que produce el convencimiento de la felicidad que nos proporciona ese sabio código, proclamamos la Religion, la Nacion Española, y su Rey Constitucional. Monterrey Noviembre 20 de 1820.

Se publico en esta Villa en S.^{ta} Carlos hoy 21 de Nov. de 1821.

Tomás J.




México 5 de Abril de 1821.

A LOS HABITANTES DE ESTA NUEVA ESPAÑA.

EN vano es oír las voces que por varias ocasiones ha dirigido á todos sus conciudadanos este superior Gobierno, despues que el sedicioso Iturbide levantó el estandarte de la anarquía, dictando leyes disponiendo de la voluntad de las primeras personas del reino, sin otra autoridad que su capricho, sin otros poderes que los que le dictó su ambición en lo oculto de su tenebroso gabinete, sin otras miras que el trastorno general de nuestra Constitución sancionada y mandada observar por nuestro Rey el *SEÑOR DON FERNANDO VII.* (Q.D.G.) y obrando contra la voluntad general de los pueblos de estas provincias, manifestada por un fuego patriótico por el mes de Junio del año próximo pasado que con ansia exigian verla realizada, queriendo destruir nuestra libertad política, racional y legal, nuestra igualdad ante la ley bajo los mismos términos, apoyando con fuerza armada sus inicuos proyectos para desavenir al padre con el hijo, al marido con la muger, al eclesiástico con el pueblo, al empleado con sus superiores y al militar con sus Gefes; contradiciendose en cuanto obra y dice, queriendo arrancar esta porcion integrante de la gran Monarquía Española para hacer infeliz á cada una de sus partes aisladamente, hacerla perder la representación que goza en el mundo con las demas naciones instituidos en él, cuando está unida, y bajo el sistema de una anárquica independencia, llenar de luto, horrores, sacrilegios y rapiñas estas preciosas provincias.

Asi es que desde luego y bajo este aspecto se le han asociado en sus planes los antiguos anarquistas Guerrero, Asensio, Nicolás Bravo, José Osorno, Serrano, Izquierdo, Ortices, Gonzales, Osorio, Ochoa y cuantos se han distinguido por sus excesos y criminalidades en la rebelion que felizmente se habia acabado, abusando del generoso perdon que les habia concedido este superior Gobierno y de la piadosa amnistia que les decretó el Congreso Nacional y se publicó sancionada por el mejor de los Monarcas pocos dias antes de que esta nueva rebelion apareciese. Al fin con solo las premisas del plan de este desnaturalizado hijo de las Españas se notan los grandes perjuicios que ha causado á la minería, á la agricultura y al comercio, y con sus inicuos compañeros, que acabo de referir que al cabo serian y son los que le han de mandar á él y á los que se le sometiesen intenta concluir con todo y cantar como otro Neron el triunfo de sus maldades sobre las ruinas de Roma su patria.

No lo permitirá Dios, no lo permitirá ciudadanos y amigos míos; estoy seguro de ello: no sean mis voces y esfuerzos infructuosos, uníos todas las clases del Estado sin excepcion, uníos todos los hombres desde el mas desvalido ciudadano hasta el mas condecorado y opulento, desde el último soldado hasta el primer jefe militar á este legitimo superior Gobierno, pero eficazmente con el fuego ardiente del bien general de la patria, con obras efectivas, con palabras, con exhortaciones, con escritos: entusiasmaos por la gloria y felicidad pública; haced que lo estén todos vuestros amigos, parientes y dependientes, y bajo la égida de las leyes que nos gobiernan, de la concurrencia á estos fines de la gran Nacion á que pertenecemos, de la de su Monarca y de la proteccion divina que estamos seguros de merecer si ponemos de nuestra parte cuanto esté á nuestros alcances, derrocaremos prontamente el edificio de la infidelidad, del despotismo, y de la avaricia que forman los maquinadores desde sus cimientos hasta sus chapiteles y gozaremos los dulces frutos de la hermandad y cordialidad que hemos disfrutado en la paz que ya lográbamos y que desgraciadamente nos han querido arrebatar de nuestros hogares y familias los perversos. = El Conde del Venadito. = MEXICO: 1821.

Reimpreso en Monterrey = Ymprenta del Gobierno.



10

Mexico 5 de Abril de 1821.

A LOS HABITANTES DE ESTA NUEVA ESPAÑA.

EN vano es oír las voces que por varias ocasiones ha dirigido á todos sus conciudadanos este superior Gobierno, despues que el sedicioso Iturbide levantó el estandarte de la anarquía, dictando leyes disponiendo de la voluntad de las primeras personas del reino, sin otra autoridad que su capricho, sin otros poderes que los que le dictó su ambicion en lo oculto de su tenebroso gabinete, sin otras miras que el trastorno general de nuestra Constitucion sancionada y mandada observar por nuestro Rey el *SEÑOR DON FERNANDO VII.* (Q.D.G.) y obrando contra la voluntad general de los pueblos de estas provincias, manifestada por un fuego patriótico por el mes de Junio del año próximo pasado que con ansia exigian verla realizada, queriendo destruir nuestra libertad política, racional y legal, nuestra igualdad ante la ley bajo los mismos términos, apoyando con fuerza armada sus inicuos proyectos para desavenir al padre con el hijo, al marido con la muger, al eclesiástico con el pueblo, al empleado con sus superiores y al militar con sus Gefes; contradiciendose en cuanto obra y dice, queriendo arrancar esta porcion integrante de la gran Monarquía Española para hacer infeliz á cada una de sus partes aisladamente, hacerla perder la representacion que goza en el mundo con las demas naciones instituidos en él, cuando está unida, y bajo el sistema de una anárquica independencia, llenar de luto, horrores, sacrilegios y rapiñas estas preciosas provincias.

Asi es que desde luego y bajo este aspecto se le han asociado en sus planes los antiguos anarquistas Guerrero, Asensio, Nicolás Bravo, José Osorno, Serrano, Izquierdo, Ortices, Gonzales, Osorio, Ochoa y cuantos se han distinguido por sus excesos y criminalidades en la rebelion que felizmente se habia acabado; abusando del generoso perdon que les habia concedido este superior Gobierno y de la piadosa amnistia que les decretó el Congreso Nacional y se publicó sancionada por el mejor de los Monarcas pocos dias antes de que esta nueva rebelion apareciese. Al fin con solo las premisas del plan de este desnaturalizado hijo de las Españas se notan los grandes perjuicios que ha causado á la minería, á la agricultura y al comercio, y con sus inicuos compañeros, que acabo de referir que al cabo serian y son los que le han de mandar á él y á los que se le someten en intenta concluir con todo y cantar como otro Nerón el triunfo de sus maldades sobre las ruinas de Roma su patria.

No lo permitirá Dios, no lo permitirá ciudadanos y amigos míos; estoy seguro de ello: no sean mis voces y esfuerzos infructuosos, uníos todas las clases del Estado sin excepcion, uníos todos los hombres desde el mas desvalido ciudadano hasta el mas condecorado y opulento, desde el último soldado hasta el primer gefe militar á este legitimo superior Gobierno, pero eficazmente con el fuego ardiente del bien general de la patria, con obras efectivas, con palabras, con exhortaciones, con escritos: entusiasmaos por la gloria y felicidad pública; haced que lo estén todos vuestros amigos, parientes y dependientes, y bajo la égida de las leyes que nos gobiernan, de la concurrencia á estos fines de la gran Nacion á que pertenecemos, de la de su Monarca y de la proteccion divina que estamos seguros de merecer si ponemos de nuestra parte cuanto esté á nuestros alcances, derrocaremos prontamente el edificio de la infidelidad, del despotismo, y de la avaricia que forman los maquinadores desde sus cimientos hasta sus chapiteles y gozaremos los dulces frutos de la hermandad y cordialidad que hemos disfrutado en la paz que ya lográbamos y que desgraciadamente nos han querido arrebatarnos de nuestros hogares y familias los perversos. = El Conde del Venadito. = MEXICO: 1821

Reimpreso en Monterrey = Ymprenta del Gobierno.



(11)

D JOAQUIN DE ARREDONDO MIONIO PE

LEGRIN BRAVO DE HOYOS Y VENERO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CAL ATRAVA, BRIGADIER DE LOS EJERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y JEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS CUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN JEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB-DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

COMO la tranquilidad que felizmente ha reinado en las Provincias de mi mando ha prestado toda la seguridad y confianza publica para no desconfiar de los transeuntes, las medidas de precaucion en el uso de pasaportes se hallaba casi abolida descansando las autoridades en la fidelidad, candor y sencillez que han formado siempre el caracter de los pacificos habitantes de estas Provincias; pero desde que llegaron á extenderse las desgraciadas ocurrencias de la sublevacion del ingrato ex-Coronel Yturbide, y su impolitico y anti-constitucional proyecto de independecia, el espiritu de discordia, y seduccion se ha difundido de una manera atróz y criminal: el gobierno que legitimamente se me ha encomendado y que á nombre de nuestro catolico Monarca el S. D. Fernando Septimo estoy desempeñando, no puede desentenderse de tomar quantas medidas juzgue conducentes para conservar el orden y tranquilidad publica que los discolos y mal intencionados tratan de alterar: en consecuencia he dispuesto con arreglo al art 28 cap. 3 de la ynstruccion para el gobierno economico politico de las Provincias no transite persona alguna por las provincias de mi mando sin el correspondiente pasaporte que se le franqueará gratis por los Gefes politicos ó los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de su residencia y al que se le encontrare sin este requisito se le impondrá una multa pecuniaria con proporcion á sus facultades por primera vez y se doblará esta por segunda tratandosele como criminal é infractor de las leyes, y como sospechoso por tercera, y si se conociese ser criminal ó espia que traiga ó lleve papeles sediciosos se detendrá y entregará al juez competente dentro de las 24 horas para que se le juzgue con arreglo á la ley.

Que con respecto á no haber en estas Provincias Junta de censura, y á circular todo genero de impresos aun aquellos que calificados de sediciosos se han mandado recoger por las Juntas, aquel que circulare los que tengan esta calidad y no los pusiere en manos de los Jueces ó de este superior Gobierno, se reputará como complice del autor y sera juzgado por el Juez competente con arreglo á la ley.

Qualquiera que retenga, comunique ó circule papeles, cartas, proclamas, ó manifiestos procedentes de Yturbide, Bustamante ó algun otro de los sublevados, sera reputado como sedicioso perturbador del orden publico y juzgado por el Juez competente con arreglo á la ley.

Todo el que circulare, pasquines, anónimos, ó que sabiendo el que lo hace no diere parte al Gobierno, sera reputado como complice, y juzgado conforme á la ley.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en las demas Ciudades Villas y Lugares del distrito de estas quatro Provincias de Oriente de mi cargo, remitiendose los correspondientes exemplares á los Gefes, y demas autoridades a quienes toca su cumplimiento y observancia. Dado en Monterrey a 28 de Abril de 1821.

Joaquin de Arredondo.



Por mandado de S. S.



S. Carlos. Sepublico en 7 de Mayo de 1821.



12

D JOAQUIN DE ARREDONDO MIOÑO PELE-

GRIN, BRAVO DE HOYOS Y VENERO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EJERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y JEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS CUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN JEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

EL Sr. Coronel Don Agustin de Yturbide Primer Gefe del Exercito Ymperial con fecha de 20 de Junio proximo pasado en la Hacienda del Colorado se há servido expedir la Circular que sigue :

Estando probado por los Economistas politicos, y demostrado por la experiencia que el recargo de contribuciones publicas, sobre los efectos de Comercio, y de la Yndustria, al paso que entorpecen el giro, y progresos de estos dos importantes ramos de prosperidad, no producen al fondo nacional el aumento que con él quiere darsele, sino que por el contrario lo empobrece, y aniquila; y siendo justo que desde ahora comienze el Pueblo á sentir los beneficios justos de su Yndependencia, con el alivio de las exhorviantes pensiones que lo gravan, he tenido por conveniente, que interin las Cortes Mexicanas establecen el sistema de Hacienda que en adelante hade regir, queden abolidos los derechos de subvencion temporal, y contribucion directa de guerra: el de comb y : el de diez por ciento, sobre el valor, y alquiler de casas: el de sisa; cuyo nombre solo horroriza, y cá idea de su arbitrariedad; y en una palabra todos aquellos impuestos extraordinarios con que el Gobierno de Mexico, ha oprimido al Reyno en estos ultimos diez años; quedando reducido el de Alcabala al seis por ciento, con cuya proporcion se cobraba antes de comenzada la revolucion. Ya advertira V. S. que al dictar esta providencia, no me anima otro espiritu, que el de la felicidad general, á cuyo servicio me he dedicado; y espero que penetrado V. S. de iguales sentimientos, ejercitara su zelo, y patriotismo haciendo que con la mayor rapidez, se circule y ejecute para que sin demora experimente la Provincia de su cargo el alivio que deseo proporcionarle con ella. Dios guarde á V. S. muchos años. = Hacienda del Colorado 20 de Junio de 1821. = Es copia. = Yturbide. Es copia. = Echavari.

Ya fin de no retardar en las Provincias de mi cargo tan benefica y util determinacion, mando se publique por Bando en esta Capital y en los demas Ciudades Villas y Lugares de la comprehension de este territorio, dirijiendose los correspondientes exemplares a los Gefes y demas autoridades para su cumplimiento y observancia. Dado en Monterrey a 27 Julio de 1821.

Joaquin de Arredondo.

Por mandado de S. S.



Juan Antonio Padilla

Se publico el 12 de Ag. de 1821.

Jones



13

D GASPAR ANTONIO LOPEZ TENIENTE

GRONEL DEL EJERCITO IMPERIAL MEXICANO DE LAS TRES GARANTIAS, COMANDANTE GENERAL, Y GEFE SUPERIOR-POLITICO INTERINO DE LAS CUATRO PROVINCIAS INTERNAS ORIENTALES, COMANDANTE EN GEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, &c.

El Exmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y negocios eclesiasticos Don Jose Dominguez, con fecha 23 de Octubre ultimo se ha servido dirigirme el Ymperial Decreto siguiente:

LA Regencia del Ymperio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

„La Regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, al paso que ve que las personas que componen las órdenes del Estado contribuyen con su exacta obediencia y moderacion en lo que les corresponde al debido reconocimiento del Gobierno y prosperidad de la Nacion, cumpliendo con el mayor gusto to las las providencias dictadas por la Soberana Junta provisional gubernativa, advierte con dolor que no faltan algunos, aunque por fortuna muy pocos, que creyendo ser la libertad de imprenta el canal por donde pueden desahogarse sentimientos y pasiones bajas de odio, que abrigan en sus corazones, abusan del medio mas sano, mas importante y necesario para conservar la libertad del Estado con papeles llenos de injurias y expresiones antipolíticas, subversivas, amargas, criminales, y dirigidas á estraviar la opinion pública decidida por la Union como una de las tres Garantías y de las bases del Plan de Igualta, ratificado por el tratado de la Villa de Córdoba.

Por tanto, para precaver las consecuencias desastrosas que tan extraña conducta podría originar, manda que cualquiera Escritor, que directa ó indirectamente ataque á la expresada base y garantia de la Union, lo mismo que si lo hiciese respecto de las otras garantías de la Religión e Independencia, será tratado como á reo de lesa Nacion, y se le impondrán por la autoridad respectiva las penas determinadas contra los infractores de la Constitucion, sin que sirva de disculpa que en el papel ó papeles usen los autores de alguna protesta ú otra salva, por ser estos medios reprobados, y contrarios á la intencion que explican semejantes escritos de suscitar discordias, subvertir el órden, y desunir personas que forman un solo cuerpo en la Nacion, y están y deben descansar bajo la proteccion del Imperio. Declara asimismo la Regencia, que será de su aprobacion, así como debe presumirse que lo sea de todos los buenos ciudadanos, que en uso de la accion y voz popular los que verdaderamente se interesen por el bien de la patria, denuncien los escritos que descubran la malignidad indicada, y que los jueces harán un servicio muy recomendable en el redoblado esfuerzo de la actividad propia de su oficio para la formacion, curso, y pronta determinacion de las causas de esta especie, de modo que por la irremisible pena que experimenten los transgresores á este decreto, se contengan los que deshonran la libertad de escribir insultando á sus conciudadanos, y perturbando el órden social. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Mexico á 22 de Octubre de 1821. = Agustín de Iturbide, Presidente = Manuel de la Barcena Isidro Yañez. = Manuel Velazquez de Leon. = Antonio, Obispo de la Puebla. = A. D. José Dominguez.,,

De orden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. = Mexico 23 de Octubre de 1821. José Dominguez.

Y para que llegue a noticia de todos mando se publique por Bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas, y lugares a el Distrito de esta Comandancia General para cuyo fin se remitiran los correspondientes ejemplares a los Gefes y demas autoridades, a quien toca cuidar de su puntual observancia. Dado en la Ciudad de Monterrey a los quince dias del mes de Noviembre de 1821. Primero de la Independencia de este Imperio.

Gaspar Lopez.

Por mandado de S. S.



14

D GASPAR ANTONIO LOPEZ TENIENTE

CORONEL DEL EJERCITO IMPERIAL MEXICANO DE LAS TRES GARANTIAS, COMANDANTE GENERAL, Y JEFE SUPERIOR-POLITICO INTERNO DE LAS CUATRO PROVINCIAS INTERNAS ORIENTALES, COMANDANTE EN JEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, &c.

El Exmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y negocios eclesiasticos Don Jose Dominguez, con fecha 28 de Octubre ultimo se ha servido dirigirme el Ymperial Decreto siguiente:

LA Regencia del Ymperio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue :

La Regencia del Imperio Gobernadora interina por falta del Emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED : Que la Soberana Junta provisional gubernativa ha decretado lo siguiente :

La Soberana Junta Provisional gubernativa del Imperio Mexicano ha tomado en consideracion el Bando publicado en la ciudad de Querétaro á 30 de junio de este año por D. Agustin de Iturbide, Generalísimo de las armas del Imperio, con el carácter que en aquella fecha tenia de Primer Gefe del Ejército Triguarante, y con el importante objeto de aliviar en parte y en cuanto lo permitia la actual situacion, el penoso estado á que habia reducido á todas las clases el cúmulo insoportable de exacciones y gabelas impuestas sobre los efectos del comercio y de la industria, entorpeciendo el giro y progresos de estos dos importantes ramos de prosperidad. Y deseando la junta que los benéficos efectos de esta providencia se hagan extensivos á todo el Imperio en cuanto lo permitan las grandes necesidades en que lo dejó sumergido el anterior gobierno, ha tenido á bien decretar y decreta :

Primero: Que se renueve el citado Bando de 30 de junio, haciendo entender al publico que segun la minuta que acompaña á este Decreto, con el sonido de alcabala, se ha cobrado hasta aquí un diez y seis por ciento; pero que este derecho en todo el Imperio debe quedar reducido á solo el seis por ciento.

Segundo: Que esta providencia se entienda sin perjuicio del dos por ciento que se recargó á los artículos de aforo para el pago de réditos y redencion de capitales del préstamo llamado de veinte millones, y sin el de los derechos de averia y municipales, y á reserva tambien de que sobre las demas cantidades que se han recargado con nombre de Alcabala y otras denominaciones, y estaban afectadas á responsabilidades contraidas por el anterior gobierno, se tome la resolucion que parezca para la continuacion de la exaccion de alguna ó algunas de dichas cantidades en clase de arbitrios, ó para que se substituyan otros.

Tercero: Que los artículos que se conocen con el nombre del Viento, se deben cobrar por tarifa, reduciendo esta á la mitad de la cuota en que está actualmente puesta, que por consiguiente será un seis por ciento para que la alcabala en esos artículos quede exequada á la que han de pagar los de aforo.

Cuarto: Que los comestibles que estaban exentos de alcabala y despues la han sufrido con título de Alcabala eventual, sean exentos de ella.

Quinto: Que á esta disposicion se arregle en todo el Imperio la exaccion de alcabala desde el dia de la publicacion que haga la Regencia de este Decreto.

Sexto: Que se perdone todo lo adeudado por los ramos que han estado á cargo de la oficina de arbitrios.

Tendralo entendido la Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y hacer que se imprima, publique y circule. México 5 de octubre de 1821. Primero de la Independencia de este Imperio. =Antonio, Obispo de la Puebla, Presidente =Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. =Jose Rafael Suarez Pareda, Vocal Secretario. =A la Regencia del Imperio."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 5 de Octubre de 1821 =Agustin de Iturbide, Presidente =Manuel de la Balcena =Isidro Yañez, =Manuel Velazquez de Leon. A. D. José Dominguez.

De orden de la Regencia del Imperio lo comunico á V. para su inteligencia Dios guarde á V. muchos años. = Mexico 8 de Octubre de 1821. José Dominguez.

MINUTA.

LOS artículos de aforo pagan todos por razon de Alcabala diez y seis por ciento distribuida de este modo: seis de la Alcabala impuesta desde tiempos antiguos: dos que se aumentaron en el año de 810 para el pago de réditos y redencion de capitales del préstamo de veinte millones; y los otros ocho se cobran desde el año de 817 con el nombre de Alcabala eventual, para dar un equivalente á los impuestos que se conocian antes con los nombres de Guerra, Convoy, y Escuadron, que todos quedaron refundidos en el de Alcabala eventual. =Espinosa. =Suarez.

Y para que llegue a noticia de todos mando se publique por Bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas, y lugares del distrito de esta Comandancia General para cuyo fin se remitiran los correspondientes ejemplares a los Gefes y demas autoridades, a quienes toca cuidar de su puntual observancia. Dado en la Ciudad de Monterrey a los 28 dias del mes de Noviembre de 1821. Presidente de la Independencia de este Imperio.

Gaspar Lopez.

Por mandado de S. S.

*Man Antonio
Pareda*

